Exp. 2038-2021-EPEN-00427
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0393

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00001, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 1 de abril de 2025, en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 28

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de enero de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00413, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los siguientes:

a) En fecha 16 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la infracción de los artículos 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de San Francisco de Macorís, actuando como juzgado de la instrucción, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado [redacted], mediante resolución núm. 145-2019-SRES-00015, del 1 de agosto de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís el cual dictó la sentencia núm. 499-2020-SSEN-0018, el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] culpable de cometer el ilícito penal de conducción temeraria y descuidada, de provocar con un accidente de tránsito golpes y heridas curables en un período mayor de 20 días, violación a las reglas de velocidad y de ceder el paso y de las señales de tránsito causando daño a la propiedad, previsto y sancionado por los artículos 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305, de la Ley 631-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de [redacted] (lesionado), en consecuencia, se condena a cumplir 3 meses de prisión correccional suspensiva de conformidad con lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en los numerales 4 y 7; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y el porte de armas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al ciudadano [redacted] del pago de multas por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del*

imputado, en virtud de la resolución penal número 145-18-SRES-00004, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Sala, por los motivos expuestos en la parte considerativa. ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el ciudadano [redacted], a través de sus abogados constituidos; y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución, en consecuencia, condena al señor [redacted], en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500.000.00), a favor de [redacted] como justa y razonable reparación de los daños físicos, materiales y morales recibidos.* ***SEXTO:*** *Declara la oponibilidad de la presente sentencia a entidad aseguradora Seguros Pepín, hasta el límite del monto de la póliza de seguro, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del presente proceso en distracción y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.* ***DÉCIMO:*** *Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta (30)*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

> *del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m., horas de la mañana quedando convocados y citados las partes presentes y representadas.*

d) Disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00001, objeto del presente recurso de casación, el 7 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas veintiuno (21) y veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el licenciado [redacted] y [redacted], abogado representante del imputado [redacted] y el licenciado [redacted], quien actúa a favor de la compañía aseguradora, ambos en contra la sentencia núm. 499-2020-SSEN-0018, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís.* ***SEGUNDO****: Queda conformidad la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes, manda a que la secretaria entregue copia íntegra de la misma y que una sea anexada a las actuaciones principales del proceso.*

2. La parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A., plantea contra la decisión impugnada, los siguientes planteamientos:

[…] A que en el caso de marras, la jueza a qua desnaturaliza la prueba aportada por la acusación y la defensa técnica, la cual presenta unos hechos objetivos incapaces de constituir una falta imputable al señor [redacted], toda vez que, siempre se demostró que lo que hubo fue una falta exclusiva de la víctima, la cual ya fue resarcida, además si observamos que lo que los jueces dicen de manera unánime, es que lo han hecho es como que han compartido la culpabilidad, pero en verdad sabemos que el único culpable ahí una culpa imputable al querellante, ya que quedó demostrado y hasta los jueces de la corte a quo, ellos mismos dijeron y así lo establecieron que por donde iba el hoy imputado era la vía principal y por donde iba el querellante era una vía secundaria y no respetó el pare que había ahí, pero los jueces se contradicen ahí, ver página 9/15, literal a, pero los jueces de la corte de San Francisco lo han premiado, dándole una sentencia favorable, sin tomar en cuenta la declaración o defensa material del imputado. Ciertamente, la sentencia penal número 125-2022-SSEN-00001, de fecha 07-02-2022, emitida por la Corte Penal de San Francisco de Macorís se encuentra viciada toda vez que los jueces a qua ni siquiera deja constancia en su fallo de haber considerado las actuaciones procesales de la defensa técnica, ignora los medios de impugnación que sostuvimos a su prueba testimonial a cargo, ya que ella misma venía guiando justo al momento de ocurrir el accidente, pero ella se detuvo y vio todo, pero el conductor de la motocicleta hoy recurrido no se paró, el cual iba por una vía secundaria y cuando entra a la vía principal por donde venía el hoy recurrente es que se produce el lamentable accidente, por la falta exclusiva de la hoy víctima y recurrido, además podemos observar en la página 10/15 numeral b, específicamente dice los jueces que la testigo a descargo venía delante del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vehículo y esta se orilla y le da paso al vehículo, y dicen los jueces que era con ella que iba a colisionar el hoy recurrente, pero con ella no había ningún tipo de problema, porque el accidente se produce cuando el motorista cruza la calle y no se para en el pare y sigue es que ocurre el accidente, de manera que los jueces de la corte a qua lejos de premiar al hoy recurrido lo que tenía que hacer era declarar la absolución del imputado o enviar a la celebración de un nuevo juicio. Podemos apreciar el grado de benevolencia que tuvo la Corte a qua con el hoy recurrido, toda vez que, cuando textualmente dice lo siguiente: que si bien es cierto que la víctima pudo haberse introducido desde una vía secundaria a la principal por donde circulaba el imputado, sin embargo, quedó evidenciado la falta de este último a través de los medios de prueba aportados en el juicio, pues el accidente pudo evitarse si hubiese tenido la prudencia de hacer lo mismo que un vehículo que iba delante del suyo, quien al ver la víctima tomar la vía principal redujo velocidad para evitar colisionar, termina la cita, pero como es que esa simpatía con esa falta exclusiva de la víctima, ver página 12/15, parte in fine del primer párrafo, en pocas palabras, no fueron imparciales esos jueces de la Corte a qua, en ese momento.*

3. Del examen de los planeamientos expuestos, se retienen los recurrentes en el aspecto penal delimitado, [1] aseveran que el fallo impugnado está viciado, pues ignoró sus medios de impugnación, que no se tomó en cuenta la defensa material del imputado ni consideró las actuaciones procesales de la defensa tendentes a ripostar la prueba

[1] Dado el acuerdo transaccional arribado entre las partes sobre el aspecto civil del caso.

testimonial a cargo, como la testigo que iba delante del procesado al momento de ocurrir el accidente, quien se detuvo y vio cuando el recurrido desde una vía secundaria y entra a la vía principal por donde aquel venía, produciéndose el accidente por la falta exclusiva de la víctima. Aseguran que la jurisdicción de apelación premió con benevolencia con una sentencia favorable a la víctima, cuando lo que debió fue declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio.

4. En ese recuadro, la alzada desestimó análogos reclamos formulados por los ahora recurrentes, sustentado en los siguientes razonamientos:

> *[…] esta corte estima que en virtud a la norma procesal penal, el imputado es invitado a declarar solo en relación a su defensa material pero no está obligado a hacerlo, es un acto voluntario, por lo que pretender que su defensa material sean valorada en iguales condiciones que la víctima, quien además ostenta la calidad de testigo, conllevarla a obligarle a declarar sin importar que sea incriminatorias o en su perjuicio, pues la igualdad entre la víctima y el imputado respecto a valor de sus declaraciones, dentro del contexto que invoca la parte recurrente, tendría que ir más allá del presente caso y aplicarse a todos los demás, ya que como la norma no obliga al imputado a declarar ni mucho menos señala que su defensa material debe ser valorada como prueba, resulta evidente que la corte tendría que sentar jurisprudencia para todos los casos y con ello los justiciables quedarían*

obligados a declarar. Por lo tanto, obstante, en este caso concreto, no se viola el derecho a la defensa material ni de igualdad entre víctima e imputado, pues las declaraciones de este último no pueden ser valoradas en calidad de testigo, además de que su defensa material ofrecida durante el juicio no pudo desvirtuar su falta en relación con el accidente, tal como se aprecia en la sentencia apelada. Para hacer su pedimento en cuanto a que la sentencia apelada viola el derecho a la defensa material, la parte imputada ha hecho referencia a una decisión de esta corte en el caso del profesor Belarmino, quien fue condenado por homicidio voluntario e hizo un amplio relato en su defensa material, a los fines de descreditar las pruebas reunidas en su contra, lo cual no fue ponderado en aquella ocasión por el tribunal de primer grado y esta corte ordenó un nuevo juicio, bajo el entendido de que no se valoró su declaración, lo cual es el objetivo del recurrente. Sin embargo, en el caso de la especie no ocurrió lo mismo, pues según la sentencia apelada, el imputado en su defensa material dijo lo siguiente: "Duré como 4 años viviendo por ahí y todo ese tiempo me he trasladado por esa vía, cuando la parte acusadora presentó las imágenes se tomaron para resolver con el seguro, dure casi un año en contacto con su hermano para saber de su estado de salud, siempre iba a la clínica y su padre se tornó de una manera agresiva conmigo y por eso me ausenté, por la actitud de su padre, su madre al contrario es una señora muy respetuosa, pero siempre le decía a su hermano Welington que cualquier cosa que me avisaran y él me decía que todo estaba bien, cuando el joven se estrella en mi vehículo se quedó ahí mismo, si lo hubiese estrellado yo, salgo disparado, yo fui quien llamó la ambulancia y me fui a la Amet, uno no se levanta en la mañana y dice hoy voy a chocar a alguien, no es algo que nadie quiera que le pase".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estas declaraciones, por un lado, son más conciliatorias que defensivas e inclinadas al aspecto civil, lo cual no tiene suficiente relevancia pues hubo un acuerdo donde la parte imputada pagó los daños sufridos por la víctima, y, en relación al hecho generador del accidente, la referida sentencia deja entrever que si bien la víctima pudo haberse introducido desde una vía secundaria a la principal por donde circulaba el imputado, sin embargo, quedó evidencia la falta de este último a través de los medios de prueba aportados en el juicio pues el accidente pudo evitarse si hubiese tenido la prudencia de hacer lo mismo que un vehículo que iba delante del suyo, quien al ver a la víctima tomar la vía principal redujo velocidad para evitar colisionar, contrario a como hizo el imputado, quien no se detuvo, sino que rebasó al vehículo que cedió el paso y fue ahí donde produjo el impacto, por lo que resulta evidente que las circunstancias del caso citado en la jurisprudencia por parte del apelante, donde esta corte anuló aquella sentencia por no haberse valorados las declaraciones del imputado (profesor Belarmino), son totalmente diferentes, por lo que tratar de atar a la corte a decidir en base a una jurisprudencia suya totalmente diferente a este caso, resulta contraproducente. […] La corte ha dado respuesta a este punto en el párrafo anterior, pues quedó claro que, de acuerdo a la prueba testimonial, el accidente se produjo cuando el imputado hizo un rebase a otro vehículo que momentos antes había reducido su velocidad para dar paso a la víctima quien transitaba en su motocicleta desde la vía secundaria hacia la principal. En ese orden de ideas, tener preferencia en una vía pública no implica hacer de ella un bien propio donde las reglas de tránsito solo deben ser observadas por aquel que trata de tomar la vía preferencial, sino que es obligatorio mantener las observancias de las normas de tránsito, lo que incluye reducir si ocurre un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imprevisto, sea que un objeto se interponga en el trayecto o que una persona u otro vehículo de motor trate de tomar la vía principal o de preferencia. En ese sentido, si bien, el mayor cuidado debe tomarlo quien viene desde la vía segundara, sin embargo en el presente caso quedo claro y así fue señalado en el párrafo anterior según recoge la sentencia apelada, que el otro vehículo conducido por una de los testigos del proceso estuvo más próximo a la víctima y sin embargo le dio tiempo a reducir su velocidad y evitar la colisión, lo cual no fue observado por el imputado, quien conducía con su licencia vencida, según el acta de tránsito y siguió la marcha e hizo el rebase generador del accidente, razón por la cual no lleva razón el apelante y su recurso debe ser rechazado. En cuanto a ambos motivos, tenemos que, en primer lugar, el aspecto civil fue conciliado entre las partes, tal como fue señalado precedentemente. Respecto a los demás aspectos, esta corte invita a la parte apelante fijar su atención en la trascripción de los hechos fijados en la sentencia apelada, descritos en la contestación al primer recurso, así como las motivaciones ofrecidas, donde el tribunal de primer grado estableció que: "mientras la víctima se dirigía a bordo de la motocicleta marca Honda, modelo C-50, color verde, chasis número C50-054887, fue impactado por el vehículo marca Toyota, modelo Highlander, color blanco (y demás datos que fueron descritos), asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A, mediante póliza número [redacted], conducida por el imputado, [redacted], quien es su propietario y no portaba Ucencia de conducir al momento de ocurrir el hecho y al llegar a la intersección formada por la calle [redacted], impactó la motocicleta conducida por el señor [redacted] y no obstante la calle [redacted], ser la vía que tenía preferencia (de acuerdo a certificación emitida por la

> *entidad competente), sin embargo, la testigo presentada por la parte imputada declaró en audiencia que ella venía delante del vehículo del imputado y que frenó y se orilló para darle el paso y que si ella hubiese seguido, el accidente pudo ser con ella, es decir, que independientemente de que por la calle en que transitaba el imputado tenía preferencia, quedó establecido que incurrió en falta, pues no fue lo necesariamente prudente al no detenerse tal y como lo hizo la testigo quien conducía un vehículo delante de él". Estos hechos y sus motivaciones están basados en los medios de prueba aportados en el juicio, según la sentencia apelada, debidamente notificada a la compañía recurrente, por lo que dicha entidad no ignora cuales fueron las razones que dieron origen al accidente y bien conoce junto al imputado las razones que conllevaron a dictar sentencia condenatoria en su perjuicio, quedando evidenciado que el referido imputado cometió la falta que se le atribuye, ocasionando a la víctima golpes y heridas curables en un periodo mayor de 20 días, en violación a las reglas de velocidad y no ceder el paso, en violación a los artículos 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que al haber arribado a un acuerdo con la víctima en el aspecto civil, no queda dudas que en el aspecto penal debe ser mantenida la sentencia apelada, quedando rechazado el presente recurso.*

5. Con el propósito de solucionar la denuncia de falta de fundamentación de la alzada al ignorar los medios de impugnación entonces planteados, es pertinente precisar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la

satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

6. Las motivaciones compendiadas en el fundamento jurídico 4 de este fallo, revelan, contrario a lo aludido, que la alzada realizó una adecuada ponderación de las cuestiones rebatidas, referentes a la evaluación de las declaraciones dadas en su defensa material por el procesado, así como la verificación de la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata, determinando que en el caso examinado, el tribunal de instancia realizó una adecuada y correcta apreciación de tales puntos. Así, la alzada corroboró su deposición, fue recibida y examinada por el tribunal de mérito como el medio de defensa que es, verificando tendían al aspecto civil del caso, ya transado.

7. Del mismo modo, revalidó la jurisdicción de apelación que la falta de [redacted] fue la generadora exclusiva de la colisión, pues con independencia de la preferencia de la vía en que transitaba, imprudentemente no se detuvo, como la testigo que

conducía un vehículo delante de él, que al ver a la víctima tomar la vía principal redujo velocidad para evitar colisionar, éste empero rebasó a dicho vehículo que cedió el paso, impactando así a la víctima a quien ocasionó lesiones curables en el periodo de 16 a 18 meses, amén que conducía con la licencia de conducir vencida.

8. Lo constatado por esta Sede Casacional refleja que evidentemente no llevan razón los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., cuando recriminan que la alzada no ponderó tales asuntos; en vista de que se advierte que la Corte *a qua* estableció de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor, desestimando así los medios de apelación propuestos en ambas impugnaciones; por lo que cumplió, inverso arguyen los impugnantes, con su obligación motivacional; consecuentemente, procede desestimar el apartado examinado por carecer de fundamento.

9. Referente al punto de los planteamientos de los recurrentes en que aseguran la jurisdicción de apelación premió con una sentencia favorable a la víctima, cuando debió declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, pues el accidente se produjo por su falta exclusiva.

10. Sobre el particular es pertinente reiterar el criterio fijado por esta Sede Casacional en su labor interpretativa,[2] en el sentido de que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los juzgadores de mérito están en el deber de explicar en sus fallos la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción.

11. El examen de los fundamentos jurídicos del fallo impugnado, permite cotejar que la Corte *a qua* valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, al señalar, respecto de este punto, que si bien la víctima [redacted] provenía de un vía secundaria, respecto a la que transitaba el imputado [redacted] —ya aludida—, con su conducta no contribuyó eficientemente a la ocurrencia del siniestro; aludiendo la alzada, en este sentido, la falta generadora del accidente fue exclusiva del imputado, por conducir de manera descuidada y rebasar el vehículo que cedió el paso e impactar a la víctima provocándole lesiones curables en el periodo de 16 a 18 meses a la víctima, conductor de la motocicleta, determinando las

[2] Ver sentencias números 28 del 21 de julio de 2010, 56 del 31 de agosto de 2011, 7 del 22 de febrero 2012, 107 del 13 de febrero de 2019, 686 del 12 de julio de 2019, emitidas todas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencias jurídicas pertinentes; que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento por su patente falta de pertinencia.

12. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

13. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en su impugnación, razón por lo cual procede rechazar en el aspecto penal el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto único recurrido.

15. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas generadas en el aspecto penal.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]